

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

RAMÓN ROMÁN  
AGUILAR, TERESITA  
MONTAÑEZ DEL VALLE

Recurrida

v.

LINO MONTAÑEZ DEL  
VALLE, EDNA ROSA  
MASSA APONTE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR  
ELLOS COMPUESTA

Peticionarios

KLCE202200927

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Caso Núm.

E AC2016-0357  
(Sala 802)

Sobre: Nulidad de  
Resolución sobre  
Expediente de  
Dominio, Recisión de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

Comparecen el Sr. Lino Montañez Del Valle, la Sra. Edna Rosa Massa Aponte y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (en adelante, parte demandada-peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de julio de 2022 y notificada el 21 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada el 1 de octubre de 2021, por la parte demandada-peticionaria, y en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos. En cuanto a la *Réplica a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*, el TPI determinó que dicha moción no cumple con los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.

Número Identificador

RES2022 \_\_\_\_\_

Por los fundamentos que se expondrán a continuación se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

## I

El 30 de noviembre de 2016, el Sr. Ramón Román Aguilar y la Sra. Teresita Montañez del Valle (en adelante, parte demandante-recurrida) presentaron una demanda sobre nulidad de resolución, rescisión de contrato, y daños y perjuicios en contra de la parte demandada-peticionaria.<sup>1</sup> En su demanda, la parte demandante-recurrida solicitó que se dejara sin efecto la *Resolución* emitida el 1 de marzo de 2016, en el Caso Núm. E JV2007-0432, sobre expediente de dominio. Alegan que el dictamen del expediente de dominio tuvo el efecto de una segregación contraria a derecho, que adquirieron de la parte demandada-peticionaria el inmueble objeto de controversia y que la misma adolece de doble inmatriculación.<sup>2</sup> La parte demandante-recurrida arguye que la *Resolución* de la cual se solicita su nulidad se emitió en violación al debido proceso de ley por falta de partes indispensables y en precario de su derecho propietario. Además, reclaman que, de anularse el expediente de dominio, conllevaría a la rescisión del contrato de compraventa de la propiedad y la consecuente devolución de las contraprestaciones. Por último, reclaman que las actuaciones dolosas de la parte demandada-peticionaria le provocaron daños y angustias mentales estimados en \$30,00.00 para cada uno de los demandantes-recurridos al no haber recibido la nuda propiedad objeto de controversia. El 18 de mayo de 2017 y 7 de julio de 2017, la parte demandante-recurrida, presentó escritos de *Demanda Enmendadas*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Anejo 1 de *Certiorari*, a las págs. 1-21.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Anejo 2 y 3 de *Certiorari*, a las págs. 22-29 y 30-37, respectivamente.

El 20 de julio de 2017, el Sr. Lino Montañez Del Valle y la Sra. Edna Rosa Massa Aponte, partes co-demandada-peticionaria, presentaron *Contestación a la Demanda Enmendada*, en la cual negaron las alegaciones en su contra y alegaron que adquirieron la propiedad objeto de controversia mediante escritura de compraventa en el 2006, y que cumplieron con todos los requisitos en ley para realizar el expediente de dominio; que era de aplicación la prescripción adquisitiva; y que faltaban partes indispensables entre otras defensas afirmativas.<sup>4</sup> El 11 de diciembre de 2018, la Sociedad Legal de Gananciales de los esposos Montañez Massa (en adelante, SLG Montañez Massa), parte co-demandada-peticionaria, presentó *Contestación a Demanda Enmendada* conteniendo *Reconvención*, en la cual negaron los hechos alegados en la demanda y levantaron las mismas defensas afirmativas.<sup>5</sup> El 9 de enero de 2019, la parte demandante-recurrida, presentó su *Contestación a la Reconvención*.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 1 de octubre de 2021, la parte demandada-peticionaria, presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup> En su moción solicitan que el TPI dictara sentencia sumaria desestimando la causa de acción por alegadamente faltar partes indispensables, en específico, alegaron que no habían sido incluidos en el pleito los titulares registrales de la propiedad y su correspondiente sucesión.<sup>8</sup> Además, arguyen que son partes indispensables las personas de las cuales los demandados-peticionarios adquirieron la propiedad antes de vendérsela, debido a que estos adquirieron la propiedad sin que se

---

<sup>4</sup> Anejo 4 de *Certiorari*, a las págs. 38-59.

<sup>5</sup> Anejo 5 de *Certiorari*, a las págs. 60-93.

<sup>6</sup> Anejo 6 de *Certiorari*, a las págs. 94-96.

<sup>7</sup> Anejo 8 de *Certiorari*, a las págs. 145-177.

<sup>8</sup> En específico alegan que faltan como partes indispensables: (a) los miembros de la Sucesión de Evangelista Montañez; (b) los miembros de la Sucesión de Gregoria Gómez; (c) los miembros de la Sucesión de Lorenzo Montañez Gómez; (d) Alfredo Montañez Del Valle; (e) Lizzie Morales Colón; y (g) los herederos de todo otro heredero forzoso de Evangelista Montañez y de Gregoria Gómez, que hayan fallecido.

otorgara escritura. Por último, alegaron que el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (en adelante, CRIM) era parte indispensable, debido a que en la demanda se alega que existe un gravamen por deuda a nombre de la parte demandada-peticionaria sobre la propiedad que reclaman la doble inmatriculación. El TPI, el 6 de octubre de 2021, le ordenó a la parte demandante-recurrida que, en un término de treinta (30) días, expusiera su posición respecto a la solicitud de sentencia sumaria.<sup>9</sup> En cumplimiento con lo ordenado, el 15 de noviembre de 2021, la parte demandante-recurrida presentó *Réplica a Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandante*.<sup>10</sup> La parte codemandada-peticionaria, la SLG Montañez Massa, presentó, el 14 de diciembre de 2021, un escrito intitulado *Reacción a Réplica a Sentencia Sumaria*, a la cual se opuso, el 21 de diciembre de 2021, la parte demandante-recurrida mediante *Dúplica a Reacción a Réplica a Sentencia Sumaria*.<sup>11</sup>

Finalmente, el 14 de julio de 2022, notificada el 21 de julio de 2022<sup>12</sup>, el TPI dictó *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada-peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.<sup>13</sup> En apoyo a su determinación el foro primario dispuso sobre los hechos que entendió incontrovertidos y sobre los hechos que entendió estaban en controversia. Estos son los siguientes:

### **HECHOS INCONTROVERTIDOS**

1. El 17 de diciembre de 2015 los demandantes presentaron una solicitud de intervención para que se decretara la nulidad de la resolución de expediente de dominio dentro del caso E JV2007-0432.

<sup>9</sup> Anejo 8.0 del *Certiorari*, a la pág. 177.0.

<sup>10</sup> Anejo 9 de *Certiorari*, a las págs. 178-280.

<sup>11</sup> Anejo 10 y 11 de *Certiorari*, a las págs. 281-287 y 288-295 respectivamente.

<sup>12</sup> Anejo 12 de *Certiorari*, a la pág. 296.

<sup>13</sup> Anejo 13 de *Certiorari*, a las págs. 297-310.

2. El 28 de marzo de 2016[,] el Hon. Julio Díaz Valdés, mediante resolución emitida en el caso E JV2007-0432, dispuso de la solicitud de intervención determinando que:  
“. . . los aquí interventores tienen a su haber el pleito civil contencioso del dominio contradictorio para presentar sus argumentos, el cual es una acción civil distinta, separada e independiente de este caso Exparte ya concluido [en el 2007]. Por ser el caso de marras uno ya finalizado, a esta[s] alturas no puede convertirse en contencioso. Además, están ausentes de este caso los miembros de unas sucesiones que se alega son partes indispensables por alegadamente tener derecho o interés en la finca que fue objeto de expediente de dominio, y quienes tendrían que adicionarse como partes litigantes, posiblemente como de demandados porque no han comparecido voluntariamente, y ser emplazados.”
3. El 30 de noviembre de 2016, Ramón Román Aguilar y Teresita Montañez Del Valle presentaron la demanda en el caso de marras; y posteriormente, enmendadas el 18 de mayo de 2017 y el 7 de julio de 2017.
4. Los demandantes alegaron que la finca objeto de la demanda consta inscrita a favor de Evangelista Montañez y su esposa Gregoria Gómez, ambos fallecidos, teniendo estos sus respectivas sucesiones compuestas por sus descendientes y que, no obstante, se desconoce si al día de hoy, se ha realizado declaratoria de herederos de ambos causantes.
5. Los demandantes no acumularon a los miembros de la sucesión de Gregoria Gómez como parte del presente el pleito.
6. Los demandantes no acumularon a los miembros de la Sucesión de Evangelista Montañez como parte en [sic.] el pleito.
7. Los demandantes alegaron que Lorenzo Montañez Gómez era heredero de Evangelista Montañez y de Gregoria Gómez y que hab[í]a fallecido.
8. Los demandantes no acumularon a los miembros de la Sucesión de Lorenzo Montañez Gómez como parte en el pleito.
9. Los demandantes alegaron que el inmueble descrito en la Demanda como la finca 19,955 de San Lorenzo tiene anotado un embargo del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
10. Los demandantes no acumularon como parte en el presente pleito al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales.
11. Los demandantes alegaron que Lino Montañez del Valle y Edna Rosa Massa Aponte adquirieron la propiedad que le vendieron de Alfredo Montañez Del

Valle y Lizzie Morales Colón, mediante la Escritura Número 143, otorgada en San Lorenzo, Puerto Rico [,] el 20 de septiembre de 2006, ante el Notario Público, Ernesto J. Hernández Barreras.

12. Lino Montañez Del Valle y Edna Rosa Massa Aponte adquirieron la propiedad en controversia de Alfredo Montañez Del Valle y Lizzie Morales Colón, mediante la Escritura Número 143, otorgada en San Lorenzo, Puerto Rico [,] el 20 de septiembre de 2006 ante el Notario Público, Ernesto J. Hernández Barreras.
13. Alfredo Montañez Del Valle y Lizzie Morales Colón, representados por su apoderado José Manuel Calo Calo, vendieron a los demandados la propiedad y su edificación por la suma de \$35,000.00, los cuales fueron pagados mediante cheque de gerente 002899 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras por la suma de \$34,000.00, y los restantes \$1,000.00 en efectivo.
14. Los demandantes no acumularon como parte en el pleito a Alfredo Montañez Del Valle ni a Lizzie Morales Colón.
15. Los demandantes no acumularon como parte en el pleito a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Alfredo Montañez Del Valle y Lizzie Morales Colón.
16. Previamente, en la Escritura Número 57, otorgada el 6 de abril de 2004, Alfredo Montañez Del Valle y Lizzie Morales Colón habían expuesto en el inciso TERCERO que:

“el solar aquí descrito lo adquirió el compareciente, Alfredo Montañez Del Valle, antes de su matrimonio con la compareciente Lizzie Morales Colón, por compra de sus padres, Lorenzo Montañez Gómez y Eulalia Del Valle Rodríguez, allá para el año mil novecientos setenta y cuatro (1974), pero nunca se otorgó escritura de compraventa.”

#### **HECHOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA**

1. Identificación clara y precisa de la finca objeto de la presente controversia y su procedencia.
2. Tracto registral la finca objeto de la presente controversia.
3. Tracto registral la finca número 19955 en donde se alega existe una deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
4. Tracto registral de la propiedad en comunidad hereditaria (finca de mayor cabida) de donde alegadamente proviene la propiedad objeto de la presente controversia.

5. Evidencia de la partición hereditaria, si alguna, con relación a la propiedad de donde proviene la finca objeto de la presente controversia, en la cual alegadamente la DEMANDANTE Teresa Montañez Del Valle participa o participó en comunidad hereditaria.
6. Evidencia de segregación, de la finca objeto de la presente controversia con relación a la finca de mayor cabida de donde alegadamente procede.
7. Identificación clara y precisa, incluyendo tracto procesal, de la finca que provoca la alegada doble inmatriculación.
8. Presencia de todos los requisitos del expediente dominio en el caso núm. E JV2007-0432, según las circunstancias reales y probadas.
9. Evidencia de entrega de las prestaciones o su incumplimiento, según se estipula en el contrato de compraventa suscrito por las partes mediante Escritura Número 53 otorgada el 11 de agosto de 2010.

Inconforme la parte demandada-peticionaria con la Resolución dictada por el TPI, el 22 de agosto de 2022, presentó un recurso de *Certiorari*, en el cual señaló los errores siguientes

**Primer Error:** Erró el T.P.I. al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria cuando, a base de los hechos incontrovertidos y las alegaciones de la demanda, procede la desestimación de la demanda por falta de partes indispensables, lo que constituye un error manifiesto.

**Segundo Error:** Erró el T.P.I. al invertir el peso de la prueba a favor de los recurridos, privando a los recurrentes de su derecho constitucional de confrontación e impugnar la prueba de los recurridos, en violación a las Reglas de Evidencia y al debido proceso de ley, constituyendo esto un error manifiesto y un craso abuso de discreción, del cual, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El 21 de septiembre de 2022, la parte demandante-recurrida compareció mediante *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari de la Parte Recurrída*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### **A. Recurso de Certiorari**

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “[e]s una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### **B. Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone todo lo concerniente a la sentencia sumaria. El propósito de este mecanismo es disponer ágilmente de aquellos casos en los que no estén presentes hechos materiales en controversia que

requieran de la celebración de un juicio en su fondo. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1024 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De la prueba que acompaña la moción de sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. *Zambrana García v. ELA et al.*, 204 DPR 328, 341-342 (2020); *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 577 (2001). Por ende, cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

Reiteradamente, se ha definido que “un hecho material es aquel que, de acuerdo con el derecho aplicable, puede alterar la forma en que se resuelve un caso”. *Zambrana García v. ELA et al.*, supra, pág. 341; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Así pues, “[e]n ausencia de una controversia de hechos materiales, el tribunal dictará sentencia si procede en derecho”. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1024 (haciendo referencia a *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940; *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017)).

Por otra parte, se ha señalado que no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219. Véase, además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). No obstante, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia

sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850.

Finalmente, al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los tribunales revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 115. De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, nos corresponde entonces revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, supra, pág. 1025; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Por tanto, “[s]i el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214.

### III

En su recurso de *certiorari*, la parte demandada-peticionaria arguye, en síntesis, que erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria cuando, a base de los hechos incontrovertidos y las alegaciones de la demanda, procede la desestimación de la demanda por falta de partes indispensables, lo que constituye un error; así como al invertir el peso de la prueba a favor de los demandantes-recurridos, privándolos de su derecho constitucional de confrontación e impugnar la prueba, en violación al debido proceso de ley.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por la parte demandada-peticionaria, así como el dictamen recurrido, concluimos que no se demostró que el TPI haya incurrido en pasión,

prejuicio, parcialidad ni error manifiesto. La disposición del dictamen recurrido tampoco es contraria a derecho. Coincidimos con el TPI en cuanto a que, en el presente caso, existen controversias de hechos que impiden la resolución sumaria del caso. Sobre el particular, el TPI en su dictamen, dispuso lo siguiente:

“[L]os hechos no controvertidos propuestos por la parte DEMANDADA son insuficientes para disponer en su totalidad [de] la causa de acción por falta de partes indispensables. En esta etapa de los procedimientos y conforme a los hechos no controvertidos, no tenemos claro si se cumplió o no con este y otros requisitos esenciales del expediente de dominio. Tampoco tenemos claro si, en efecto, existe doble inmatriculación provocada por la Resolución del expediente de dominio que se alega es nulo, o si se entregaron las prestaciones del contrato de compraventa suscrito entre las partes. Dichos asuntos son esenciales para la adjudicación final de la controversia, por lo cual resulta imprescindible la celebración de un juicio plenario.”

De conformidad a lo resuelto por el TPI, la moción de sentencia sumaria presentada por la parte demandada-peticionaria resulta insuficiente para dilucidar estas controversias.

Por lo tanto, determinamos que no se amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos y, en consecuencia, procedemos a conferirle deferencia al foro recurrido.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones